



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CEDILLO DEL CONDADO

ANUNCIO DE APROBACIÓN PROVISIONAL

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 17/12/2020, acordó la aprobación provisional de las modificaciones de las Ordenanzas siguientes:

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la actividad administrativa por el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección en establecimientos que requieran la presentación de una comunicación previa o declaración responsable y actividades sujetas a licencia.
- Ordenanza fiscal numero 22 Reguladora de la tasa por la licencia de 1ª ocupación.
- Ordenanza reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Ordenanza reguladora de la licencia de vados.
- Reglamento de régimen interno de la vivienda de mayores.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización de la vivienda de mayores.
- Derogar expresamente la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos, aprobada en Sesión Plenaria de fecha 9 de octubre de 2019.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En previsión de lo cual se publica en anexo adjunto el contenido de las modificaciones:

ANEXO

1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA POR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CONTROL E INSPECCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE UNA COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE Y ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes y 20.4i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la actividad administrativa y de control en establecimientos que requieran la presentación de una comunicación previa o declaración responsable para la apertura de establecimientos.

La Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge en el artículo 69 la Declaración responsable y comunicación.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimiento industriales y mercantiles, instalaciones actividades sujetos a declaración



responsable o comunicación previa reúnen las condiciones legalmente establecidas para la protección de la salud pública, de la seguridad pública y del medio ambiente.

2.- Tiene la consideración de hecho imponible a los efectos de esta ordenanza, ya sea por la obligación de declaración responsable o comunicación previa, las siguientes actuaciones:

- La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- La variación sustancial o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo.
- La reanudación de la actividad, cuando ello requiriera control técnico administrativo cuando se trate de reapertura anual de actividades de temporada, nueva declaración responsable o comunicación previa.
- Los cambios de titular de la actividad o establecimiento.

1.- Se entenderá por establecimiento y actividad a los efectos de esta Ordenanza, todo local o edificación no destinada a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial, espectáculos públicos, actividades recreativas y de servicios que esté sujeta al impuesto de actividades económicas.

b) Aún sin desarrollar directamente aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con aquéllas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencia, delegaciones o sucursales, escritos, oficios, despachos, estudios o almacenes.

c) Cualesquiera otros que, aunque no estén comprendido en los dos párrafos anteriores, debe ser objeto de control técnico o administrativo municipal.

2. La denominación de actividad comprende también las instalaciones propias de los establecimientos que deben ser objeto de control técnico en razón tanto de seguridad pública como de sus elementos externos que produzcan emisiones. Específicamente las de climatización por frío o calor que deben ser objeto de comunicación previa por razón de su potencia.

3. No estará sujeta a esta exacción la apertura de locales para realización de funciones públicas por el estado, provincia, municipio o comunidad autónoma de Castilla-La Mancha o de los destinados al culto. Tampoco estarán sujetas a esta exacción, aunque sin embargo están obligados a presentar la correspondiente comunicación o declaración responsable, los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucro y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.

4. Licencias de apertura reguladas en su normativa específica.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la ley General Tributaria, titulares de las actividades, establecimientos o instalaciones.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los titulares de la comunicación previa y declaración responsable, o en su caso, de la solicitud de la autorización previa, presentada ante el Ayuntamiento.

Artículo 4. Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Devengo y obligación de contribuir.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EUROS
1.- APERTURA DE ACTIVIDADES Por realización de las actividades administrativas de control en los puestos sometidos a la presentación de declaración responsable o comunicación previa	
Establecimientos de hasta 100 metros cuadrados de superficie, computándose todas las instalaciones (zona de público, aseos, almacén, etc.)	200,00
Establecimientos de 101 hasta 200 metros cuadrados de superficie, computándose todas las instalaciones (zona de público, aseos, almacén, etc.)	400,00
Establecimientos de 201 hasta 2000 metros cuadrados de superficie, computándose todas las instalaciones (zona de público, aseos, almacén, etc.)	400+(St-200) x 0,70 €/m ²



Establecimientos de 2001 m2 en adelante de superficie, computándose todas las instalaciones (zona de público, aseos, almacén, etc.)	$500+(St-200) \times 0,70 \text{ €/m}^2$
2.- APERTURA ACTIVIDADES SOMETIDAS LEY 7/2011, DE 21 DE MARZO, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS	
Establecimientos De hasta 50 metros cuadrados de superficie, computándose todas las instalaciones (zona de público, aseos, almacén, etc.)	200,00
Establecimientos de 51 hasta 100 metros cuadrados de superficie, computándose todas las instalaciones (zona de público, aseos, almacén, etc.)	300,00
Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie de 100 metros cuadrados	100,00
3.- OTRAS ACTIVIDADES Y LICENCIAS SEGÚN NORMATIVA ESPECÍFICA	
Actividades no productivas (garajes no residenciales o parking público, depósitos, etc.)	273,36
Explotaciones ganaderas, avícolas, apícolas y otras similares, por cada 500 m2 o fracción	56,12
Piscinas comunitarias con más de 30 viviendas o lámina de agua con más de 60 m2	306,60
Explotación equina	100,00
Reapertura de piscina	100,00
Reapertura de actividades de temporada (merenderos, terrazas de verano, etc.)	100,00
Instalaciones fotovoltaicas, por cada Kw o fracción de potencia de la instalación	0,60
4.- CAMBIOS DE TITULARIDAD	
Cambio de titularidad actividades apartados 1, 2, 3	218,47
Cambios de titularidad entre familiares de primer grado por fallecimiento o jubilación titular	109,23
5.- AMPLIACIÓN SUPERFICIE ACTIVIDAD INICIAL, SE APLICARA AL AUMENTO SUPERFICIE	
5.1 Hasta 200 m2	$Sa \times 0,70 \text{ €/m}^2$
5.2 De 201 a 2000 m2	$(Sa-200) \times 0,70 \text{ €/m}^2$
5.3 De 2001 m2 en adelante	$(Sa-200) \times 0,75 \text{ €/m}^2$
6.- ACTIVIDADES TEMPORALES	
6.1 De 1 a 7 días	10 €/día
6.2 De 8 a 90 días	4,5 €/día

St: superficie total.

Sa: superficie de ampliación.

La rehabilitación de la actividad que haya sido suspendida por inactividad, cierre, sanción o por cualquier causa; de un local o establecimiento durante más de seis meses, conllevará el pago de una cuota equivalente al 25% de la que hubiera correspondido abonar a aquella actividad administrativa con la tarifa vigente en la presente Ordenanza, con un mínimo de 148,13 euros.

Cuando se solicite una nueva licencia para ampliar o modificar lo autorizado en otra previamente concedida y referida a la misma actividad, la cuota a abonar se determinará en la forma indicada en función de la superficie y de la potencia nominal ampliada o por una sola de las tarifas señaladas en dicho artículo cuando se amplíe uno sólo de los elementos citados. En el supuesto de que la modificación no afecte ni a la superficie ni a la potencia, se abonará una cuota de 148,13 euros.

2.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3.- En caso de desistimiento formulado por el titular de la actividad con anterioridad a la apertura, las cuotas a liquidar serán del 75 por ciento de las señaladas en el artículo anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

1.- Conforme establece la Ley 7/2011, de 21 de marzo de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos en Castilla-La Mancha podrán ejercer su actividad como máximo, de acuerdo con las horas señaladas en los siguientes grupos y cuadro:

HORARIO DE INVIERNO:

(Desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo)

Grupo	Local o actividad	Hora apertura	Hora cierre
A	Cines, teatros, circos, frontones, boleras y canódromos	10:00	0:30



B	Espectáculos al aire libre	10:00	1:00
C	Tabernas	6:00	1:30
D	Restaurantes, cafés, bares y cafeterías	6:00	1:30
E	Bares especiales (Pubs, disco-pubs, disco-bar, etc.)	10:00	2:30
F	Salas de fiesta de juventud.	12:00	22:00
G	Discotecas, salas de baile y salas de fiestas con espectáculos o pases de atracciones	12:00	4:00
H	Cafés-teatro y tablaos flamenco	12:00	4:00
I	Salas de bingo	12:00	3:00
J	Salones Recreativos de tipo A	10:00	22:30
K	Salones recreativos de tipo B	10:00	1:30

HORARIO DE VERANO:

(Desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre)

Grupo	Local o actividad	Hora apertura	Hora cierre
A	Cines, teatros, circos, fontones, boleras y canódromos	10:00	1:30
B	Espectáculos al aire libre	10:00	2:30
C	Tabernas	6:00	2:30
D	restaurantes, cafés, bares y cafeterías	6:00	2:30
E	Bares especiales (Pubs, disco-pubs, disco-bar, etc.)	10:00	4:00
F	Salas de fiesta de juventud.	12:00	23:00
G	Discotecas, salas de baile y salas de fiestas con espectáculos o pases de atracciones	12:00	6:00
H	Cafés-teatro y tablaos flamenco	12:00	6:00
I	Salas de bingo	12:00	4:00
J	Salones Recreativos de tipo A	10:00	24:00
K	Salones recreativos de tipo B	10:00	2:30

2. Durante los viernes, sábados y vísperas de festivos se aplicará el horario de cierre autorizado para la temporada de verano.

3. Durante los días comprendidos entre el 23 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente se aplicará el horario de verano, excepto los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero, en los que no habrá limitación de horario para el cierre.

4. Durante la celebración de las fiestas de Semana Santa, toda la semana se aplicará el horario de cierre autorizado para la temporada de verano.

5. Estos horarios quedaran supeditados a cambios horarios establecidos por autoridad competente

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo lo que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones**1. Infracciones.**

Son infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en la legislación vigente y en la presente ordenanza, ya sea por la obligación de presentar declaración responsable o comunicación previa.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

a) Son infracciones muy graves:

1.- La apertura de establecimientos industriales y mercantiles, las instalaciones y actividades sujetos a declaración responsable o comunicación previa que no reúnan las condiciones legalmente establecidas para la protección de la salud pública, de la seguridad pública y del medio ambiente, cuando de ello deriven situaciones de grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.



2.- No cumplir con la obligación impuesta en el artículo 2.2 apartado a, para la instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

3.- La variación sustancial o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular, sin la declaración responsable o comunicación previa, cuando suponga un grave riesgo para la salud o la seguridad o este expresamente prohibida por cualquier legislación vigente y aplicable al hecho en cuestión.

4.- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 del artículo 2 de la presente Ordenanza cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

5.- La comisión de una infracción grave cuando se hayan cometido otra infracción calificada como grave en el plazo de un año.

6.- La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los agentes de la autoridad o funcionarios al servicio de la inspección que se encuentren en el ejercicio de su cargo

7.- La reapertura, reinstalación o vuelta a la actividad de aquellos afectados por resolución de cierre, desinstalación o cese de actividad con suspensión firme, mientras perdure la vigencia de tales medidas.

8.- La falsedad de datos de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable

9.- No cumplir con los requerimientos del técnico o el Ayuntamiento sobre el incumplimiento de condiciones de la declaración responsable

10.- La omisión de medidas correctoras sobre condiciones de seguridad e higiene del local establecidas en las licencias de obras y de apertura y funcionamiento, o en las autorizaciones o intervenciones determinadas en regulaciones especiales

11.- El ejercicio de una actividad descrita en la Ley sin la preceptiva comunicación o autorización o con ella caducada o suspendida cuando de ello deriven situaciones de grave riesgo para la seguridad de personas o bienes

b) Son infracciones graves:

1.- La apertura de establecimientos industriales y mercantiles, las instalaciones y actividades sujetos declaración responsable o comunicación previa que no reúnan las condiciones legalmente establecidas para la protección de la salud pública, de la seguridad pública y del medio ambiente, cuando de ello no deriven situaciones de grave riesgo para la seguridad de personas o bienes

2.- No cumplir con la obligación impuesta en el artículo 2.2 apartado a, para la instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

3.- La variación sustancial o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular, sin la declaración responsable o comunicación previa, cuando no suponga un grave riesgo para la salud o la seguridad o este expresamente prohibida.

4.- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 del artículo 2 de la presente Ordenanza cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

5.- La reanudación de la actividad, sin cumplir con las obligaciones reguladas en el artículo 2.d de la presente ordenanza, cuando ello requiriera para el control técnico administrativo, cuando se trate de reapertura anual de actividades de temporada, nueva declaración responsable o comunicación previa.

6.- La comisión de una infracción leve cuando se hayan cometido otra infracción calificada como leve en el plazo de un año.

7.- La omisión de datos carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación

8.- El ejercicio de una actividad descrita en la Ley sin la preceptiva comunicación o autorización o con ella caducada o suspendida cuando de ello no deriven situaciones de grave riesgo para la seguridad de personas o bienes

c) Son infracciones leves:

1.- Los cambios de titular de la actividad o establecimiento sin cumplir las obligaciones de comunicación previa o declaración responsable para el control técnico administrativo

2.- La inexactitud de datos de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación

3.- El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la administración de acuerdo con lo establecido por la presente ordenanza y la normativa específica aplicable, en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones o que deba, en su caso, acompañar a la comunicación.

2. Sanciones.

Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- La trascendencia económica o social de la infracción.
- La negligencia o intencionalidad.



- La existencia de reiteración, entendiéndose como tal la comisión de dos infracciones o más en el periodo de un año.

- La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.
- Los perjuicios causados a terceros o a la Administración.

Estos criterios no serán de aplicación si se han tenido en cuenta para incrementar la gravedad de la sanción.

Las sanciones se dividen en sanciones pecuniarias y no pecuniarias.

a) Sanciones pecuniarias:

Las infracciones contempladas en la presente ordenanza serán sancionadas:

- 1.- Las tipificadas como muy graves, con multa de 801 a 1.500 euros.
- 2.- Las tipificadas como graves, con multa de 401 a 800 euros.
- 3.- Las tipificadas como leves, con multa de 100 a 400 euros.

b) Sanciones no pecuniarias:

1.- Atendiendo a su naturaleza, repetición o trascendencia, y previos los trámites legales correspondientes que garanticen la defensa de los intereses de los afectados, las infracciones tipificadas como muy graves podrán conllevar la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Clausura del local o establecimiento por un periodo máximo de dos años.
- b) La suspensión o prohibición de la actividad por un periodo máximo de dos años.
- c) La demolición, retirada o desinstalación de cualquier elemento que suponga variación sustancial o ampliación de la actividad.

2.- Las infracciones tipificadas como graves, atendiendo igualmente a su naturaleza, repetición o trascendencia, podrán conllevar la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Clausura del local o establecimiento por un periodo máximo de seis meses.
- b) Suspensión o prohibición de la actividad por un periodo máximo de seis meses.

Disposición derogatoria.

Queda derogada a la entrada en vigor de esta Ordenanza la anterior y todo lo coincidente recogido en otras ordenanzas.

Disposición final.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2020, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.- ORDENANZA FISCAL NUMERO 22 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN Y JURÍDICO

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del T.R.L.H.L., aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por licencia de primera ocupación, que se regulará por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo del otorgamiento de la licencia de primera ocupación.

DEVENGO

Artículo 3.- La obligación de contribuir nacerá en el momento del otorgamiento de la indicada licencia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o promotores constructores para los que soliciten dichas licencias.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaborador en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción de las obligaciones tributarias de dichas entidades.



3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellos que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar las personas jurídicas que hayan cesado actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los receptivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.- Se tomará como base del presente tributo:

La primera utilización de los edificios, entendiéndose como tales las viviendas, locales, naves industriales y similares y la modificación del uso de los mismos. La tarifa a establecer vendrá determinada por el presupuesto de ejecución de obra establecido en el Proyecto.

TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 7.- Los tipos a aplicar por cada licencia serán los siguientes:

7.1. Viviendas unifamiliares por unidad: 3,5 €/m².

7.2. Bloques de vivienda:

BASE IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO (%)
Valor del total del proyecto conforme nueva ordenanza nº 5 sobre construcciones, instalaciones y obras	1,70 %

7.3. Locales, naves industriales y similares: 4,0 €/m².

Por la primera utilización de los edificios y viviendas, y la modificación del uso de los mismos.

BONIFICACIONES

Artículo 8.- Cuando el propietario promotor promueva y construya una vivienda destinada a vivienda habitual, podrá tener una bonificación del 50% en la tasa, siempre que los ingresos de los miembros de la unidad familiar no superen en dos veces el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la declaración anual de los miembros de la unidad familiar y previo estudio de la situación económica, familiar, etc., del solicitante y su unidad familiar, por la Junta de Gobierno.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.- El tributo se considera devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 10.- Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación de los usos de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada está permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Para la primera ocupación utilización de las viviendas y edificios la solicitud deberá presentarse en impreso formalizado, acompañando:

a) Certificado final de obras, suscrita por su técnico director, en que se justifique la conformidad de lo construido al proyecto autorizado por el Ayuntamiento y a las condiciones establecidas en el respectivo expediente de licencia de obra.

b) Licencia de obras.

c) Impreso de alta del inmueble/inmuebles registrado en el Catastro.

d) Justificante del pago del Impuesto de Construcción y Obras y Tasa de licencia de obras, en su caso.

e) Presentación de documento que acredite la constitución de la Comunidad de Propietarios.

f) Justificante del ingreso de la cuota resultante de la autoliquidación.

g) En el caso de licencias de primera ocupación de más de una vivienda, el solicitante/promotor deberá presentar junto con la solicitud de licencia de primera ocupación control de calidad de saneamiento, mediante inspección de circuito cerrado de televisión con videoelectrónica de alto rendimiento, resolución



superior a 490 líneas horizontales, T.V. con interface de video digital, enfoque e iris motorizado, emitiendo informes de video con un mínimo de una fotografía, con sistema láser color de alta resolución (1200 DPI reales) por incidencia registrada.

h) En el caso de viviendas que sean destinadas a primera vivienda del solicitante, el mismo queda eximido de presentar el apartado anterior, y deberá presentar debidamente firmado el compromiso que se adjunta con la licencia de primera ocupación, en el que al no haber aportado dicho control de calidad, se compromete a resolver y solventar cualquier incidencia que hubiera en los alrededores de la vivienda, respecto al saneamiento.

Artículo 11.- Las licencias y carta de pago o fotocopias de una y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder exhibirlas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en la obra.

Artículo 12.- Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13.- Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, será independiente de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 14.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará en lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a los elementos de este impuesto, o a materias tributarias aquí reguladas, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En el supuesto de entorpecimiento a las gestiones del promotor la constitución de la Comunidad de Propietarios, se suprimiría dicho requerimiento por Decreto de Alcaldía, ya que se está intentando evitar problemas en el funcionamiento inicial del edificio.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 19 de diciembre de 2019, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza ha sido modificada en Sesión Plenaria de fecha 17 de diciembre de 2020 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS [ART. 101 a 104, LHL]

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

Se fundamenta este impuesto, en el ejercicio de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los arts. 15 a 19, y 60, así como el 103 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 51/2002 de reforma de la anterior. En base a lo cual este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por esta Ordenanza, y en lo no previsto por la Ley 39/1.988 y Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 1. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 2. Obras de demolición.
 3. Obras en edificios tanto aquellas que modifiquen su disposición anterior como su aspecto exterior.
 4. Alineaciones y rasantes.
 5. Obras de fontanería y alcantarillado.
 6. Obras en cementerios.
 7. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.



8. Además todos los supuestos contemplados en la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

a) Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de Contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 a 42 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

b) Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.- Base Imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,18 por 100 (Ver art. 103 de la Ley 39/1988).

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5. El impuesto se incrementará anualmente en la misma cantidad en la que se incremente el I.P.C. anual hasta su modificación, o derogación expresa.

6. Se deberá consignar una fianza en metálico, aval bancario o póliza de crédito y caución en concepto de garantía por el posible deterioro que se pueda producir en el acerado por la ejecución de la obra de construcción para la cual se ha concedido licencia de obra, por importe de 100 €/m² de acerado.

Esta garantía se devolverá tras la concesión de la licencia de primera ocupación.

Artículo 5.- Bonificación.

Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras para el acceso y habitabilidad de los discapacitados.

a) Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente y que las mismas no deriven de obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza.

b) La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con minusvalía, se efectuará ante la Administración Tributaria municipal mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de valoración y orientación dependientes de la misma.

c) A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente. No obstante, se considerará afecto a una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

d) Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

e) La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, y se adjuntará la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

Artículo 6.- Gestión.

1.- Antes de la concesión de la licencia preceptiva, se procederá a comprobar por parte del área correspondiente que el expediente de solicitud se encuentra completo, en orden a la entrega de la licencia, a cuyo efecto junto con el Proyecto, impreso de dirección facultativa así como modelo estadístico normalizado se comprobará que se ha realizado el ingreso provisional a cuenta, calculada mediante aplicación del baremo de la presente Ordenanza para la determinación de la Base (impreso de solicitud), todo ello sin perjuicio de la liquidación definitiva que los servicios municipales deban efectuar cuando haya concluido la obra y que mediante la oportuna comprobación administrativa se conozca el coste real y efectivo de la misma.

2.- Para el cálculo de la Base se aplicarán los siguientes baremos, independientemente de que el proyecto estuviera Visado por Colegio Profesional, siempre que el valor de la construcción indicado en



dicho proyecto o declarado por el solicitante fuera inferior al resultante. Dichos baremos se actualizarán anualmente con la aprobación que haga el Ayuntamiento.

Baremo para el cálculo de la Base Imponible:

Módulo 385 €/m².

Módulo X Coeficiente Cm = euros por metro de construcción.

Coeficiente Cm de Aplicación al módulo según el tipo de Edificación:

Uso	Clase		Coeficiente
1. Residencial	Unifamiliar	Aislada	1,40
		Adosada/Pareada	1,30
	Colectiva	Promoción Privada Libre	1,20
	Protección Oficial		1,00
	Otros	Dependencia No Vividera	0,80
		Local En Bruto	0,50
2. Garaje	Cubierto	En Planta Baja	0,50
		Bajo Rasante / Otras Plantas	0,70
	Descubierto	En Planta Baja	0,15
3. Industrial	Nave Agrícola / Ganadera		0,35
	Nave Industrial	En Bruto / Almacén	0,40
		Con Aseos, Oficinas E Instalaciones	0,70
		Con Aseos y Oficinas	0,60
		Con Aseos	0,50
		Patio/Superficie Descubierta	0,15
		Vial Interior en minipolígono	0,20
4. Terciario	Oficina	Múltiple	1,00
		Unitaria	1,10
		Actividades Financieras (Bancos, Cajas, Seguros)	2,50
	Comercio	Comercio Alimentación	1,10
		Otros Comercios	1,00
		Super/Hiper Mercado	0,90
	Recreativo	Bar/Taberna	1,25
		Cafetería/Restaurante	1,50
		Casino, Sala De Reunión O Similar	1,30
		Discoteca, Pub O Similar	1,80
		Cine/Teatro	2,00
		Sala De Banquetes	1,30
	Hotelero	Pensión/Hostal	1,40
		Hotel	1,60
		Casa Rural/Apartamento Turístico	1,50
	Estación De Servicio	Superficie Cubierta	1,50
		Superficie Descubierta	0,30



5. Dotacional	Educativo	Guardería	1,40
		Educación Infantil Y Primaria	1,50
		Educación Secundaria Y Especial	1,60
		Residencia Escolar	1,60
		Centro Cultural/Museo/Biblioteca	1,30
	Asistencial	Residencia Ancianos	1,40
		Centro Social/Centro De Día	1,30
		Edificación Mortuoria/Nicho/Panteón	1,20
	Sanitario	Sin Internamiento	1,30
		Con Internamiento	2,20
	Religioso		1,50
	Deportivo	Cubierto	1,30
		Descubierto	0,25
		Piscina Cubierta	1,80
		Piscina Descubierta	1,00
		Pista Deportiva	0,10
	Servicios Públicos	Edificio Administrativo	1,50
		Estación	2,00

1. Ampliación de Edificios.

Criterios de proporcionalidad con el edificio que se pretende ampliar, tanto en planta como en altura.

2. Adaptación de Locales y Edificios:

Se calculará la base imponible siguiendo los módulos y coeficientes establecidos en el presente artículo, aplicando los siguientes coeficientes correctores en función del tipo de actuación a realizar:

- Derribo	0,02
- Cimentación/Estructura/Cerramientos/Cubierto	0,28
- Distribución (Albañilería)	0,15
- Instalaciones:	
• Protección (Antiintrusismo)	0,02
• Abastecimiento de Agua	0,04
• Red de Saneamiento	0,03
• Electricidad	0,07
• Climatización	0,07
• Protección Contra Incendios	0,02
• Sistemas de Elevación	0,04
• Telecomunicaciones	0,01
- Acabados (Revestimientos, Solados, Etc)	0,20
- Carpinterías / Vidrios / Otros	0,05

3. Estudios de Seguridad:

Se presupuestarán aparte.

4. Coeficientes correctores en función de la calidad de los acabados para determinación de la base imponible en liquidación definitiva:

Diseño-acabado de coste reducido	0,90
Diseño-acabado de coste medio	1,00
Diseño-acabado de coste superior a medio	1,20

5. Exclusivamente en el caso de nuevas edificaciones para implantación o ampliación de actividades que generen empleo local, y lo mantengan al menos durante un año, se establecerán reducciones del impuesto en base al siguiente criterio:

Creación de 25 a 50 puestos de trabajo	10 %
Creación de 51 a 100 puestos de trabajo	25 %
Creación de más de 100 puestos de trabajo	50 %

Esta reducción será solicitada en el momento de presentar la solicitud de licencia de Obra, junto con el compromiso de contratación del número de personas que se estime conveniente por parte de la empresa, procedentes de la Oficina de Empleo de Illescas.

Transcurrido un año desde la concesión de la licencia de primera utilización de la instalación, se procederá, por parte del Ayuntamiento, a requerir a la empresa la presentación de cuantos documentos



justifiquen la permanencia de los trabajadores durante el último año; si tal justificación no se produjese, o la documentación presentada resultase insuficiente, se procederá a girar al interesado la correspondiente liquidación complementaria, por el importe deducido.

3.- Antes de la concesión de la licencia de primera utilización y ocupación, se realizará por parte de los servicios Técnicos Municipales, a los efectos de practicar la correspondiente liquidación definitiva, inspección preceptiva aplicando, en su caso, los baremos que vengan determinados a la fecha de la solicitud de la primera ocupación por esta Ordenanza, aplicando los coeficientes correctores en función de la calidad de los acabados, siempre que el valor de la construcción indicado en el proyecto fuera inferior al resultante, y se mantendrá el valor de la Base Imponible utilizada en la liquidación provisional siempre que ésta sea superior a la Base Imponible de la liquidación definitiva.

4.- Si después de formulada la solicitud de licencia, se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la admón. municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

5.- En el caso de que las licencias de obras urbanísticas fuera denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

6.- El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación. No obstante será la Alcaldía-Presidencia quien mediante Resolución liquidará el presente impuesto, por ser este órgano también quien concede las licencias de obras, reguladas en el T.R.L.S. y O.U.

7.- El pago de este impuesto, en ningún momento eximirá de la obligación de obtener la licencia urbanística municipal en los supuestos en que esta sea preceptiva.

8.- Cuando sea sustituida la obtención de la preceptiva licencia de obras por el trámite de consulta previsto en el art. 173 de la TRLOTAU, ello no implicará en ningún caso la exención del cumplimiento de las obligaciones fiscales recogida en esta Ordenanza.

Artículo 7.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación provisionalmente, en sesión celebrada el 9 de octubre de 2019, entrará en vigor definitivamente el día 3 de diciembre de 2019, y será de aplicación a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza ha sido modificada en Sesión Plenaria celebrada el día 17/12/2020. Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.- ORDENANZA REGULADORA DE LA LICENCIA DE VADOS

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA Y EL OBJETO

Artículo 1.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por los artículos 7, 38.4 y 68.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en relación con lo preceptuado en el artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986.

Artículo 2.

- El objeto de esta Ordenanza es establecer los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de vado.
- La licencia de vado se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.
- La mera utilización de la acera para el paso de vehículos más o menos habitual, sólo puede entenderse como una tolerancia esencialmente revocable en cualquier momento.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO DE VADO Y LAS LICENCIAS

Artículo 3.

1. El derecho de vado constituye un aprovechamiento común especial de las aceras, bienes de dominio público, uso público.



2. Comporta el uso intensivo de la acera para entrar y salir vehículos, pudiendo implicar modificación o rebaje de bordillo y acera para facilitar el libre tránsito a locales o fincas situadas frente al mismo.

3. Queda prohibido cualquier forma de acceso diferente mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, con cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, u otros elementos, excepto que previamente se obtenga una autorización especial.

4. Queda prohibido invadir la calle con rampas.

Artículo 4.

El derecho de vado puede concederse con carácter indefinido o por un tiempo determinado. Uno y otro pueden ser permanentes o de horario determinado.

Artículo 5.

1.- Estarán obligados a solicitar autorización para pasos de vehículos, los propietarios de aquellas obras de nueva construcción cuando soliciten la licencia de primera ocupación de las mismas.

2.- Podrán solicitar la autorización para paso de vehículos:

a) Los propietarios o quienes por cualquier título válido en derecho sean poseedores legítimos de los inmuebles a que den acceso dichos pasos o ejerzan las actividades a cuyo servicio se destinan los mismos.

b) Las comunidades de propietarios, o agrupaciones de éstas, debidamente representadas, en el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

c) En los supuestos de pasos provisionales por obras, los dueños de la obra o lo que realicen las construcción para cuyo acceso se solicita el paso de vehículos.

Artículo 6.

1. Los interesados en una licencia de vado, presentarán solicitud dirigida al Alcalde, la cual habrá de contener, en todo caso, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del interesado o de la persona que lo represente, así como la identificación del lugar que señale a efectos de notificaciones.

b) Identificación del edificio respecto del cual se solicita la licencia de vado, que habrá de concretarse con toda claridad.

c) Croquis de emplazamiento del vado.

d) Declaración por la cual el peticionario se obliga a no utilizar el local para otros fines o actividades.

e) Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.

2. Los interesados, titulares de establecimientos industriales o comerciales, habrán de acompañar a la instancia los documentos acreditativos de las siguientes circunstancias:

a) Estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de la actividad.

b) Que la actividad que se realiza requiere la entrada y salida de vehículos.

c) Que el establecimiento dispone de espacio libre y adecuado con carácter permanente y sin otro destino, con capacidad para uno o más vehículos automóviles.

3. Los interesados, titulares de locales destinados a la guarda de vehículos:

a) Si el local excede de 100 metros cuadrados, estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de actividad.

b) Si no excede de 100 metros cuadrados, que puede albergar dos o más vehículos automóviles, excepto en el caso de que se trate de un local asociado a una vivienda unifamiliar, en que será suficiente que pueda albergar uno o más vehículos automóviles.

4. Los interesados titulares de fincas con vivienda unifamiliar, habrán de acompañar a la instancia los documentos acreditativos de las siguientes circunstancias:

a) Que la finca pueda albergar, al menos, un vehículo automóvil.

b) Que el local se destinará exclusivamente a la guarda de vehículos asociados a una vivienda.

Artículo 7.

1. El espacio mínimo para albergar un vehículo será de 4,5 por 2,20 metros lineales.

2. La longitud mínima de los vados será igual a la determinada y concretamente:

- De 5,5 metros para los accesos de doble sentido.

- De 3,0 metros para los accesos de un solo sentido.

3. Las características técnicas de los vados serán las siguientes:

c) Las puertas de garaje plegarán hacia arriba o hacia su interior.

d) Las dimensiones de la barbacana de acceso serán idénticas a las ya descritas y el trazado de la acera no presentará irregularidades.

e) En ninguna circunstancia el acceso al garaje invadirá la calzada.

Artículo 8.

Queda prohibido el estacionamiento en los lugares reservados para vados y realizar obras o señalizaciones en las vías urbanas, respecto de los mismos sin la preceptiva licencia.

Artículo 9.

La competencia para otorgar la licencia corresponde al Alcalde, que la podrá delegar en un Teniente de Alcalde o en la Junta de Gobierno Local.

Artículo 10.

1. El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado, quien deberá cumplimentar el modelo de solicitud facilitado en el Registro General del Ayuntamiento. Acreditado por el mismo el pago de la cuota correspondiente se procederá a la concesión de la licencia.



2. El informe de los Servicios Técnicos y/o Policía Local versará en orden, entre otros posibles aspectos, a si el vado es compatible con las normas de planeamiento y tráfico que rijan en el municipio, si en la documentación presentada se cumplen las exigencias técnicas fijadas en esta Ordenanza y si hay elementos urbanos que pueden quedar afectados, la forma de su reposición.

Artículo 11.

Si venciere el plazo de la resolución y el Alcalde no la hubiere dictado, se considerará desestimada la solicitud.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.

Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determina, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso el Alcalde pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme. Todo ello conforme lo dispone el artículo 65.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 13.

1. Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.
3. Se consideran infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a paradas y estacionamiento frente al vado que obstaculicen o imposibiliten gravemente la entrada y salida de vehículos de las fincas autorizadas con el vado y la realización sin licencia de obras y colocación de señales en el tramo de vía afectado por el vado, así como la retirada o deterioro de las señales de vado.

Artículo 14.

Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia al artículo 12º cuando concurren circunstancias de peligro por razón de las características de la vía en la que se ubica el vado, concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 15.

Las infracciones administrativas tipificadas en los artículos precedentes están previstas como tales infracciones en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 16.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros, las graves con multa de 500 euros, y las muy graves con multa de 1.000 euros.
2. Las sanciones de multa previstas en el apartado anterior, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 50 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente.

Artículo 17.

1. Las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y el peligro potencial creado.
2. No tendrán carácter de sanción las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza y conforme se establece en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora de las Bases de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 18.

Las sanciones que se puedan imponer no eximirán al Ayuntamiento de exigir al infractor la reposición de la situación alterada y de los elementos urbanísticos afectados a su estado originario, así como la indemnización por daños y perjuicios causados.

Artículo 19.

Las sanciones administrativas tipificadas en los artículos precedentes están previstas como tales en el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación a motor y seguridad vial.

Artículo 20.

La competencia para sancionar corresponde, en el marco de lo previsto en la presente Ordenanza, al Alcalde, que podrá delegar mediante bando en la Comisión de Gobierno o en algún Concejal.

Artículo 21.

Sólo podrán ser sancionados por los hechos constitutivos de infracciones administrativas reguladas en esta Ordenanza, las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de mera inobservancia.



CAPÍTULO IV

DE LA INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 22.

1. Los policías locales encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización de un vehículo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación cuando se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se hallare presente y/o, estándolo, se negare a retirarlo.

2. Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor solicitará su puesta en circulación, para lo cual habrá de satisfacer, previamente, el importe de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización.

Artículo 23.

3. Cuando la Policía Local encuentre en la vía pública un vehículo estacionado frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlas, podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, o no estuviese presente, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente.

4. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Artículo 24.

1. No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas establecidas en los preceptos precedentes.

2. Con carácter supletorio se aplica el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 25.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el Alcalde o Junta de Gobierno Local cuando tenga conocimiento de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

2. Los Policías Locales encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

3. En las denuncias deberá constar la identificación del vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstancial del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora, el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un Policía Local podrá sustituirse estos datos por su número de identificación.

Artículo 26.

Las denuncias formuladas por los Policías Locales encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 27.

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por la Policía Local, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia el apartado 3 del artículo 25.3 y el derecho reconocido en el artículo 28. Por razones justificadas que deberán constar en la misma denuncia, podrá notificársele esta con posterioridad.

Artículo 28.

o El órgano competente que tramite el procedimiento sancionador deberá notificar las denuncias al presunto infractor, si no se hubiere hecho por el denunciante, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

o De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de quince días.

o Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia los interesados, en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda.

Artículo 31.

Contra las resoluciones de la Alcaldía, las cuales ponen fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, previa comunicación al propio Alcalde, a que hace referencia el artículo 110.3 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, regirán el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial; el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto



13/1992, de 17 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de enero, reguladora de las Bases de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2020, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5.- REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA VIVIENDA DE MAYORES DE CEDILLO DEL CONDADO

Disposiciones generales

El Reglamento de Régimen Interno de la Vivienda de Mayores de Cedillo del Condado, surge ante la necesidad de recoger, de manera documentada, los aspectos organizativos de este recurso social, enmarcado dentro de la red de servicios sociales y que pretende dar una respuesta de convivencia alternativa al colectivo de mayores.

Se pretende conseguir un equilibrio entre las formas de convivencia de los/as residentes y los aspectos concretos de la organización, siendo posible gracias a la existencia de un conjunto de derechos y deberes sentidos como necesarios y pactados por el grupo donde se va a delimitar, es decir, a los/as residentes de la Vivienda así como al personal que trabaje directa o indirectamente en la misma.

El Reglamento de Régimen Interno no pretende ser algo estático sino algo que forma parte fundamental del día a día en la Vivienda y que puede modificarse y/o ampliarse de forma consensuada tanto por los/as residentes, responsables políticos y técnicos u otros profesionales que incidan en alguna manera en el funcionamiento y consolidación del recurso.

El Reglamento recoge los siguientes aspectos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Vivienda de Mayores de Cedillo del Condado es un recurso social de alojamiento y convivencia para aquellas personas que, presentando una serie de características psicofísicas adecuadas, expresen su deseo de vivir en grupo aceptando la forma de convivencia establecida en la Vivienda.

Se enmarca dentro de la red de Servicios Sociales y se financia con las aportaciones de los residentes, los fondos que aporte la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y Ayuntamiento de Cedillo del Condado.

El órgano de gestión será el Ayuntamiento y el control de la vivienda de mayores, corresponderá a la comisión de seguimiento del convenio establecido entre la Consejería de Bienestar Social y el Ayuntamiento de Cedillo del Condado, integrada por dos representantes del Ayuntamiento y dos representantes designados por la Delegación Provincial de Bienestar Social de Toledo.

CAPÍTULO I. CONCEPTO Y OBJETIVOS

Artículo 1.- La vivienda de mayores es un recurso social de alojamiento y manutención para aquellas personas mayores de 60 años que lo precisen y cuyo perfil y características se reflejan en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 2.- El objetivo general de la vivienda de mayores es mantener al residente en su localidad, por medio de un sistema de vida comunitaria en un pequeño grupo.

Los objetivos específicos son:

- Ofrecer alojamiento, manutención y unas condiciones adecuadas de higiene y aseo personal, de forma permanente, a aquellos mayores que lo necesiten y cumplan los requisitos exigidos.
- Evitar la desvinculación de su comunidad y su entorno físico y social.
- Crear un ambiente que le haga sentirse como en casa.
- Ofrecerles un clima de seguridad, manteniendo en la medida de lo posible su intimidad y el control de su propia vida.

CAPÍTULO II. SOLICITUD Y ADMISIÓN

Artículo 3.- Para poder acceder a la vivienda de mayores se han de reunir las siguientes características:

- Personas de 60 años o más excepto cuando se trata del cónyuge o pareja, residentes en Castilla-La Mancha y preferentemente en el ámbito de influencia de la vivienda; también podrán tener acceso los nacidos en Cedillo del Condado que marcharon en busca de trabajo y deciden pasar su último ciclo de vida en su pueblo natal (retornados); y aquellos casos especiales que estime la comisión de seguimiento.

- Que estén empadronadas en la localidad o se comprometen a efectuar los trámites al efecto simultáneamente a la formalización del "contrato de alojamiento y hospedaje".
- Que puedan desplazarse por sí mismos.
- Que no necesiten vigilancia las 24 horas del día ni cuidados permanentes de personal especializado.
- Que sean autónomos en las actividades de la vida diaria o necesiten mínima ayuda.
- Que puedan responsabilizarse de las tareas de autocuidado: actividades de la vida diaria, medicación, seguimiento de tratamientos terapéuticos... bien por sí mismas o con una mínima ayuda.
- Que expresen su deseo de vivir en grupo.



- Que no padezcan trastornos mentales y/o alcoholismo u otra toxicomanía que puedan, a juicio de los profesionales, alterar la convivencia del centro.

- Que no tengan enfermedad infectocontagiosa con riesgo de transmisión.

Artículo 4.- Las personas que deseen acceder a la vivienda de mayores deberán solicitarlo en impreso normalizado por el Ayuntamiento.

Artículo 5.- La selección de los residentes se llevará a cabo por la comisión de seguimiento de la vivienda de mayores.

Artículo 6.- Los usuarios de la vivienda serán seleccionados de acuerdo con los criterios en el baremo de ingreso en la vivienda de mayores, establecido a tal fin.

Periodo de adaptación y observación.

Una vez que el solicitante de la vivienda, pase a ser usuario de la misma, tendrá un periodo de adaptación de un mes, pudiendo ser ampliado en un mes más si la Comisión lo estima conveniente. Si pasado dicho tiempo la persona no se adapta a la situación, y esto conlleva problemas en la convivencia diaria, desde los Servicios Sociales se estudiará las posibles alternativas de alojamiento a las que pueda optar la persona, realizando las gestiones necesarias para que el residente abandone la vivienda en las mejores condiciones posibles.

CAPÍTULO III. CONTRATO

Artículo 7.- Los solicitantes admitidos tendrán conocimiento de Reglamento de régimen interno de la vivienda y firmarán dicho conocimiento y aceptación, comprometiéndose a su cumplimiento y respeto, como garantía de aceptación de las normas básicas que garanticen una convivencia en armonía.

Artículo 8.- Se formalizará un contrato, denominado "contrato de alojamiento y hospedaje" entre la entidad titular Ayuntamiento de Cedillo del Condado y el residente y familiar responsable, en su caso.

Si el residente no supiese firmar, colocará la huella dactilar del índice derecho en el lugar reservado para su firma, delante de los testigos que firmarán debajo de la impresión dactilar.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 9.- Se establece como cuota general mensual el 75% de todos los ingresos netos mensuales. Excepcionalmente se contemplarán casos en los que el usuario presente una situación socioeconómica precaria que impida hacer frente a este coste, las cuales serán solicitados por los interesados e informados previamente por la comisión de seguimiento de la vivienda de mayores.

- Se entiende como ingresos netos mensuales, tanto la percepción de cualquier tipo de pensión o paga mensual, trimestral o cualquiera otra periodicidad, de entidades públicas o privadas, la renta mensual estimada de bienes inmuebles y de bienes muebles de cualquier tipo, susceptibles de producir rentas o ingresos.

- La cuota general mensual, será revisada anualmente, en base a la documentación que sea solicitada y aportada por el usuario, con el límite del coste real de la plaza.

Artículo 10.- En el precio de la estancia están incluidas las siguientes atenciones:

- Alojamiento: se entenderá como tal el uso de la habitación, en su carácter individual o compartida, así como las áreas y servicios comunes de la vivienda.

- Pensión completa: que incluye, desayuno, almuerzo, merienda y cena.

- Utilización de las dependencias por los residentes.

- La no concurrencia a alguna comida, así como la estancia fuera de la vivienda, deberá comunicarse con anterioridad y en ningún caso se deducirá de la cuota general fija.

Artículo 11.- No estará incluido en el precio de la estancia:

- Todo el material que precise el residente para su uso personal: útiles de aseo personal, andadores, sillas de ruedas, etc.

- Servicio de peluquería y podología, etc.

- Teléfono y análogos.

- Transporte para trasladarse a médicos y análogos.

- Otros que no están incluidos en los servicios que se prestan en la vivienda de mayores.

Artículo 12.- Las mensualidades se abonarán, mediante domiciliación bancaria, entre los días 1 al 5 de cada mes.

En el supuesto de que los recibos de estancia mensual resultaran impagados, se pasarían al cobro por segunda vez, añadiéndole los gastos ocasionados por su devolución. En el supuesto de resultar por tercera vez impagados, el Ayuntamiento tiene derecho a la rescisión del contrato. En tal caso, se dará conocimiento al residente, con objeto de regularizar tal situación y, si no se llegase al total resarcimiento de la deuda, se precederá definitivamente a la rescisión del contrato de alojamiento.

Artículo 13.- Los residentes deberán anunciar la baja voluntaria con un preaviso de quince días. En caso contrario, al hacer la liquidación se podrá cobrar hasta un máximo de quince días como compensación.

Artículo 14.- Cuando el residente solicite una ausencia voluntaria, pagará el 75% de la cantidad a abonar en el mes. Si la ausencia se prolonga más de 60 días, el residente perderá la plaza.



En el supuesto de ingreso en Estancia Temporal el residente abonará el 50%, de la cantidad a abonar en el mes, hasta su regreso a la Vivienda de Mayores hasta un máximo de 6 meses, pasados estos meses perdería la plaza.

En lo que respecta a las bajas, se levantará acta de las mismas pudiendo ser éstas: voluntarias, por fallecimiento, traslado a otros centros, o imposición de sanción por falta grave o muy grave.

CAPÍTULO V. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO INTERNO

Artículo 15.- NORMAS GENERALES.

- a) La vivienda de mayores estará regida por personal responsable de su funcionamiento.
- b) Todos los residentes deberán facilitar el trabajo de las personas que cuidarán la vivienda.
- c) Si algún residente estima que se le dan instrucciones inadecuadas o impropias, deberá ponerlo en conocimiento del Trabajador Social y, en último caso, del Ayuntamiento.
- d) Es obligación de todos los residentes, el cuidado de las instalaciones y el buen mantenimiento de la vivienda, por lo que deberán poner especial atención en no ocasionar gastos innecesarios en el consumo de agua, luz, etc.
- e) Los residentes han de tener una relación cordial de convivencia con sus compañeros/as, sobre todo con aquellos con los que comparten habitación, estando obligados a respetarse mutuamente y a no causar molestias a los demás.
- f) Los residentes deberán tener las habitaciones, armarios y cuartos de aseo en perfecto orden, según las instrucciones del personal de la vivienda.
- g) El usuario colaborará con la limpieza de su habitación dentro de sus posibilidades, realizando aquellas tareas para las que se encuentre capacitado.
- h) Si existiera algún problema de relación, deberá ponerse en conocimiento del personal y, si el mismo persistiera, se dará cuenta al Trabajador Social y, en último caso, al Ayuntamiento.
- i) En el interior de la vivienda no se puede fumar.
- j) Facilitará el trabajo de las personas que cuidan la vivienda y se abstendrá de utilizar los espacios comunes durante el tiempo de la limpieza.
- k) En beneficio de todos cuidará las instalaciones de la vivienda; ya que, se trata de su propio hogar.
- l) El traslado de enseres propios de la vivienda estará limitado, en función de la limitación de espacio y respeto a sus compañeros/as.
- ll) La televisión, la radio o equipos de música no podrán ponerse en funcionamiento después de la hora de acostarse. En los dormitorios podrán utilizarse siempre y cuando se usen con auriculares, para no molestar a los compañeros/as.
- m) La elección del canal de televisión se realizará siempre por acuerdo y cuando no exista este será por mayoría.
- n) La elección de la habitación se hará de acuerdo a la llegada sin poderse negar a compartir habitación, con la excepción de que existan causas motivadas.
- ñ) El teléfono de la vivienda es una herramienta de trabajo y de conexión con el exterior en previsión de urgencias. Las llamadas particulares deberán ser abonadas por los residentes.
- o) El horario normal de la actividad del centro se fija entre las 8:30 horas y las 22 horas en verano e invierno. Antes y después de estas horas no se realizarán tareas de aseo personal ni de otro tipo que pudieran molestar a los demás residentes. En caso de duda, serán los profesionales de la vivienda quienes señalen la falta de idoneidad de las actividades que resulten molestas.
- p) El personal que trabaja en la vivienda merece todo el respeto y consideración; cuando se dirija a él o requiera sus servicios, rogamos lo haga con amabilidad.

Artículo 16.- NORMAS DE COMEDOR.

- a) No se permitirá, salvo prescripción facultativa, servir comidas en las habitaciones.
- b) No se permitirá, bajo ningún concepto, guardar alimentos ni bebidas en los dormitorios.
- c) Las comidas se servirán a las horas siguientes:

	VERANO	INVIERNO
Desayuno	9 a 9:30 h.	9 a 9:30 h.
Comida	13:30 a 14 h.	13:30 a 14 h.
Cena	20:00 a 20:30 h.	20:00 a 20:30 h.

d) Si algún residente no fuera a hacer alguna comida o tuviera que llegar tarde con causa justificada, deberá ponerlo en conocimiento del personal de la vivienda con suficiente antelación; si llega tarde (habiéndolo avisado previamente) se le guardará comida en la cocina. Esto no conlleva ningún descuento económico.

e) El menú adaptado a las necesidades dietéticas de las personas mayores es único para todos los residentes, salvo los regímenes pautados por el médico en su caso. La negativa a atenerse al menú, en caso de prescripción médica, será realizada por escrito por parte del afectado.

f) No se podrán sacar ni introducir alimentos o utensilios del comedor.

g) Deberán observarse las normas más elementales de decoro en la mesa, evitando cualquier acto o comentario que pueda molestar al resto de los residentes.

**Artículo 17.- NORMAS DE ASEO PERSONAL.**

- a) Todo residente debe bañarse o ducharse como mínimo dos veces en semana, según sus necesidades.
- b) Aquellos residentes que necesiten ayuda para realizar esta actividad tendrán que comunicárselo a los profesionales de la vivienda, los cuales se encargarán de prestar la ayuda requerida.
- c) El residente cuidará el aseo diario de cara y manos, peinado, afeitado y aseo íntimo.

Artículo 18.- VESTUARIO-LAVANDERÍA.

- a) El cambio de ropa se efectuará:
 - Ropa interior: todos los días
 - Ropa exterior: dos días a la semana, salvo que se requiera con mayor frecuencia.
- b) La ropa se entregará al personal auxiliar para su lavado, con excepción de la que se encuentre ostensiblemente estropeada o injustificadamente sucia, a este respecto se recuerda la conveniencia de renovar vestuario.
- c) La ropa común de la vivienda será cambiada según criterio del personal auxiliar; la ropa propia de los usuarios se lavará cuando exista ropa para hacer una lavadora y esta será entregada otra vez al usuario una vez que está seca y planchada.
- d) En el momento del ingreso se realizará un inventario de las prendas que traiga el residente, marcadas como se le indicara en su momento.

Artículo 19.- RÉGIMEN DE VISITAS.

Están permitidas las visitas de familiares y amigos, en el horario que establezcan los residentes y los profesionales quedando expuesto en el tablón de anuncios; este horario se cumplirá salvo excepciones imprevistas.

- a) Las visitas se realizarán en espacios comunes, cuando no se moleste al resto de compañeros/as.
- b) Las visitas tendrán que respetar las normas de la vivienda.
- c) No interferirán en las tareas de limpieza.

Artículo 20.- ENTRADAS Y SALIDAS DE LA VIVIENDA.

Los residentes podrán salir al exterior libremente, sin impedimento alguno. No obstante, la vivienda no se hace responsable de los daños o perjuicios que provoque el residente a terceros o a sí mismo cuando se encuentre fuera de la misma.

a) Cuando el residente se ausente de la vivienda deberá comunicarlo a los responsables del centro. Si piensa hacer una salida temporal de la vivienda se dejará constancia por escrito (existen partes de salidas) del tiempo que piensa permanecer fuera y al lugar donde se dirige.

b) Si por algún motivo piensa regresar tarde, a su llegada a la vivienda accederá a su dormitorio con el máximo de silencio posible para no molestar al resto de residentes.

CAPÍTULO VI. DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS

Los/as usuarios/as de Entidades, Centros y Servicios de Castilla-La Mancha tienen los siguientes derechos y deberes reflejados en la Ley 3/1994, de 3 de noviembre, de Protección de los Usuarios de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, artículos 4 y 5 (DOCM Nº 54, de 25-11-1994)

Artículo 21.- DERECHOS DE LOS/AS USUARIOS/AS.

Las personas usuarias de las Entidades, Centros y Servicios disfrutarán de los siguientes derechos:

- 1.- A acceder a los mismos y recibir asistencia sin discriminación por razón de sexo, raza, religión, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- 2.- A un trato digno tanto por parte del personal de la Vivienda de Mayores, como de los otros usuarios.
- 3.- Al secreto profesional de los datos de su historia socio-sanitaria.
- 4.- A mantener relaciones interpersonales, incluido el derecho a recibir visitas (puede ser objeto de limitación en virtud de resolución administrativa judicial).
- 5.- A una atención individualizada acorde con sus necesidades específicas
- 6.- A la máxima intimidad en función de las condiciones estructurales de la Vivienda de Mayores.
- 7.- A que se les facilite el acceso a la atención social, sanitaria, educacional, cultural y, en general, a la atención de todas las necesidades personales que sean imprescindibles para conseguir un adecuado desarrollo psíquico-físico.
- 8.- A participar en las actividades de la Vivienda y colaborar en el desarrollo de las mismas.
- 9.- A elevar por escrito a los órganos de participación o dirección de la Vivienda, propuestas relativas a las mejoras de los servicios.
- 10.- A participar en la gestión y planificación de las actividades de la Vivienda, tal como se determine.
- 11.- A conocer en todo momento el precio de los servicios que recibe, y a que les sean comunicadas con la antelación suficiente las variaciones de aquel o las modificaciones esenciales en la prestación del servicio.
- 12.- A cesar en la utilización de los servicios o en la permanencia en el centro por voluntad propia (puede ser objeto de limitación en virtud de resolución administrativa o judicial).
- 13.- Derecho de queja ejercido mediante hojas de reclamación que estarán a disposición de los usuarios y de sus representantes legales.

Artículo 22.- DEBERES DE LOS USUARIOS/AS.

1.- Respetar las convicciones políticas, morales y religiosas del resto de los usuarios, así como del personal que presta sus servicios.



2.- Conocer y cumplir las normas determinadas en las condiciones generales de utilización de la Vivienda.

3.- Respetar el buen uso de las instalaciones y medios de la Vivienda y colaborar en su mantenimiento.

4.- Poner en conocimiento de los órganos de representación o de la dirección las anomalías o irregularidades que observen en el Centro.

CAPÍTULO VII. DERECHOS Y DEBERES DE LOS FAMILIARES

Artículo 23.- DERECHOS DE LOS FAMILIARES DE RESIDENTES.

a) A mantener relaciones interpersonales con los familiares residentes, bien en los horarios de visita o fuera de la vivienda, contactos telefónicos, correspondencia.

b) Recibir información respecto al familiar, normas de funcionamiento, así como problemas surgidos intentando que esta información puede ser en horarios de los trabajadores de la vivienda y personal del Ayuntamiento.

Artículo 24.- DEBERES DE LOS FAMILIARES DE RESIDENTES.

a) Tienen obligación de dejar los datos personales, sobre todo lo referente a su localización en el expediente del residente y comunicar los cambios surgidos.

b) A la atención del familiar residente en caso de enfermedad.

c) Los familiares serán los responsables de realizar los desplazamientos, acompañamientos y demás gestiones necesarias para atender los problemas de salud del residente.

CAPÍTULO VIII. EL VOLUNTARIADO EN LA VIVIENDA DE MAYORES

El Ayuntamiento deja abierta la posibilidad de la incorporación de actividades de apoyo a la convivencia, realizada por voluntarios/as; debidamente formados/as, siempre y cuando estas se encuentren reflejadas en algún proyecto realizado por el Equipo de Servicios Sociales del Área, con la supervisión del mismo.

CAPÍTULO IX. FALTAS Y SANCIONES (NORMAS OPORTUNAS DE FUNCIONAMIENTO)

Artículo 25.- FALTAS.

Las faltas sujetas sanción se clasifican en leves, graves y muy graves:

Son faltas leves:

a) Alterar las normas de convivencia y respeto mutuo, creando situaciones de malestar en la Vivienda.

b) Utilizar inadecuadamente las instalaciones y medios de la Vivienda o perturbar sus actividades.

c) Promover y participar en altercados, riñas o peleas de cualquier tipo.

d) No comunicar la ausencia de la vivienda cuando ésta tenga una duración entre 7 y 24 horas, sobre todo, cuando suponga ausencia de alguna comida.

Son faltas graves:

a) La reiteración de faltas leves, desde la tercera cometida.

b) Alterar las normas de convivencia y respeto mutuo, de forma habitual, creando situaciones de malestar general en la Vivienda.

c) No comunicar la ausencia de la Vivienda cuando ésta tenga una duración superior de 24 horas.

d) La demora injustificada de un mes en el pago de la tasa municipal que corresponda.

e) Utilizar en las habitaciones aparatos y herramientas no autorizadas.

f) La sustracción de bienes o cualquier clase de objetos propiedad del Ayuntamiento, instalados en la Vivienda para uso y disfrute por los usuarios, del personal o de cualquier otro usuario.

g) Falsear u ocultar datos en relación con el disfrute de cualquier usuario.

Son faltas muy graves:

a) La reiteración de las faltas graves, desde la tercera cometida.

b) La agresión física o los malos tratos graves a otros usuarios, personal de la Vivienda o cualquier persona que tenga relación con ella.

c) Falsear u ocultar declaraciones o aportar datos inexactos y relevantes en relación con la condición de residente.

d) La demora injustificada de dos meses en el pago de la tasa correspondiente.

e) No comunicar la ausencia de la Vivienda cuando ésta tenga una duración superior a dos días.

Artículo 26.- SANCIONES.

Sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar, las sanciones que se podrán imponer a los usuarios que incurran en algunas de las faltas mencionadas en el apartado anterior, serán las siguientes:

Por faltas leves:

a) Amonestación verbal privada.

b) Amonestación individual por escrito.

Por faltas graves:

Suspensión de los derechos de residente por un tiempo no superior a seis meses.

Por faltas muy graves:

a) Suspensión de los derechos de residente por un tiempo de seis meses a dos años.

b) Pérdida definitiva de la condición de residente.

Aplicación de las sanciones.



Las sanciones por faltas leves, previo cumplimiento de las oportunas normas de procedimiento, serán aplicadas por la Comisión de Seguimiento. No obstante el/la Coordinador/a podrá amonestar verbalmente al usuario, dando conocimiento posteriormente al Alcalde-Presidente.

Prescripción.

Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves a los cuatro meses y las muy graves a los seis meses.

El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día en que la falta se hubiere cometido.

El plazo de prescripción se interrumpirá a la recepción por el residente del escrito en el que se comunica la incoación del expediente disciplinario y nombramiento del instructor.

Si el expediente se paraliza por causas ajenas a la voluntad del expedientado, transcurrido un período de dos meses sin reanudarse, seguirá contando el plazo de prescripción.

El procedimiento sancionador.

Denunciado ante la Comisión de Seguimiento o advertido por ésta un hecho susceptible de ser tipificado como falta con arreglo a lo dispuesto en este reglamento, llevará a cabo una primera comprobación acerca de la veracidad del mismo y decidirá por mayoría absoluta:

a) En primer lugar, sobre el carácter del hecho con el objeto de definir su gravedad.

b) En segundo término, sobre la remisión de la denuncia a la alcaldía.

c) Por último, en los casos de riesgo inmediato para la integridad física de los usuarios, con carácter excepcional, la adopción de medidas cautelares.

Cuando se estime la falta como leve, la Comisión de Seguimiento decidirá sobre la sanción a imponer, con citación previa y audiencia, si fuera posible del interesado.

En los supuestos de faltas estimadas como graves o muy graves, la Comisión de Seguimiento propondrá a la Delegación Provincial de Bienestar Social que designe un instructor, quien a la mayor brevedad posible, realizará la investigación adecuada, con objeto de elevar la propuesta que estime procedente de acuerdo a la normativa, una vez oídos el interesado, al coordinador/a de la Vivienda y la propia Comisión o cualquier otra persona que estime pertinente.

El Ayuntamiento notificará su resolución al interesado y a al coordinador/a de la Vivienda.

Recursos.

Contra la sanción impuesta sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondieran, podrán interponerse reclamaciones o recursos oportunos, de acuerdo con las leyes de régimen jurídico, procedimiento administrativo y procedimiento contencioso-administrativo en vigor y sus normas de aplicación.

CAPÍTULO X. CAUSAS DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE RESIDENTE

Artículo 27.- Además de los casos de rescisión de los contratos establecidos en la legislación aplicables, el presente contrato se extinguirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

1.- La renuncia voluntaria. En este supuesto el residente estará obligado a comunicar con 15 días de antelación, si no lo hiciera podría reclamarse hasta 30 días del abono de la estancia al hacer la liquidación.

2.- El ingreso o traslado a otra vivienda o centro residencial de manera indefinida.

3.- La pérdida del grado de autonomía necesario para permanecer en la Vivienda.

4.- La Expulsión como consecuencia de expediente disciplinario. La competencia para acordar la rescisión del contrato será del Ayuntamiento de Cedillo del Condado, previa valoración e informe favorable de la Comisión de Seguimiento.

5.- Por fallecimiento del residente.

6.- Por falsedad de los datos expuestos de una o ambas partes de las estipulaciones del presente contrato.

7.- Por incumplimiento de lo estipulado en el Reglamento de régimen interno de la vivienda para mayores.

Cuando se produjera una rescisión de contrato, por cualquier causa o, en su caso, los familiares o responsables de éste, deberán retirar de la vivienda toda la ropa, enseres personales y bienes de cualquier tipo en el improrrogable plazo de siete días siguientes a la baja, entendiéndose que, en caso contrario, la vivienda podría hacer el uso que estime pertinente de dicho enseres.

Artículo 28.- En aquellos casos en que sea un familiar, o bien el responsable, el que recoge los objetos personales del residente, previo a la recogida es necesario la realización de un inventario de todos los bienes y objetos personales del residente, en el que participará el personal y los familiares o responsable del mismo.

Artículo 29.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo que en cada momento, y conforme a la legislación aplicable sea determinado, previa audiencia del interesado, por la Comisión de Seguimiento del convenio, a que se hace referencia en la exposición de motivos del presente."

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2020, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



6.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LA VIVIENDA DE MAYORES DEL AYUNTAMIENTO DE CEDILLO DEL CONDADO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

• La adjudicación de una plaza en la vivienda de mayores en calidad de usuario correspondiendo alojamiento y manutención para personas mayores de 60 años que lo precisen y cuyo perfil y características se reflejan en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible y liquidable

Se considera "Base Imponible" todos los ingresos netos mensuales del usuario/usuario.

Excepcionalmente se contemplarán casos en los que el usuario presente una situación socioeconómica precaria que impida hacer frente a este coste, las cuales serán solicitados por los interesados e informados previamente por la comisión de seguimiento de la vivienda de mayores.

- Se entiende como ingresos netos mensuales, tanto la percepción de cualquier tipo de pensión o paga mensual, trimestral o cualquiera otra periodicidad, de entidades públicas o privadas, la renta mensual estimada de bienes inmuebles y de bienes muebles de cualquier tipo, susceptibles de producir rentas o ingresos.

- La cuota general mensual, será revisada anualmente, en base a la documentación que sea solicitada y aportada por el usuario, con el límite del coste real de la plaza.

Artículo 6.- Cuota tributaria

Se fija una cuota tributaria única que se fija en 75% de la Base Imponible (todos los ingresos netos mensuales del usuario/usuario)

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá la exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Excepcionalmente se contemplarán casos en los que el usuario presente una situación socioeconómica precaria que impida hacer frente a este coste, las cuales serán solicitados por los interesados e informados previamente por la comisión de seguimiento de la vivienda de mayores.

Artículo 8.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

• Con la formalización del contrato, denominado "contrato de alojamiento y hospedaje" entre la entidad titular Ayuntamiento de Cedillo del Condado y el residente y familiar responsable.

• Se devengará el primer día de cada mes

Artículo 9.- Declaración, liquidación e ingreso

• Las cuotas exigibles por esta Tasa, se liquidarán y recaudarán con periodicidad MENSUAL

• Las mensualidades se abonarán, mediante domiciliación bancaria, entre los días 1 al 5 de cada mes."

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2020, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, hasta su modificación o derogación expresa.

En Cedillo del Condado a 13 de enero de 2021.-El Alcalde, Luis Andrés Martín Carrasco.

Nº. I.-132